



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

Director:
LIC. JOSE MANUEL FAJARDO GONZALEZ

— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

REGISTRO 048 0494
CARACTERISTICAS 118112808
AUTORIZADO POR SEPOMEX
PUBLICIDAD PERIODICA

AÑO LXXXI — SAN LUIS POTOSI, S. L. P., VIERNES 5 DE JUNIO DE 1998 — Número 67
SEGUNDA SECCION

SUMARIO: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL.—Acuerdo Administrativo.—Declaratoria del Area Natural Protegida bajo la modalidad de "Parque Estatal" del sitio denominado "Palma Larga" del Ejido Puente del Carmen, Municipio de Rioverde, S. L. P.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción III, 83 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción V, 44 y 46 fracción IX de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 12 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1 fracción IV, 6 fracción IV, 11 fracción VI, 16 fracción V, 45 fracción II, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2 fracción I y II, 6 fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, ha tomado la firme determinación de proteger y preservar la biodiversidad de la entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de Gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con su protección, conservación y restauración en general.

Que, una de las estrategias que se han utilizado con mayor éxito para la conservación de la biodiversidad ha sido la creación de áreas naturales protegidas; en virtud de que en la actualidad se desarrollan mecanismos y criterios que permiten reconciliar la conservación de los ecosistemas con formas ambientales responsables de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, lo cual da como resultado un desarrollo regional sostenible.

Que, los manantiales son ecosistemas que representan importantes sitios de alojamiento de fauna silvestre, principalmente de tipo migratorio y actualmente se encuentran en peligro de extinción debido, entre otras cosas, al crecimiento acelerado y desorganizado de las ciudades, pudiendo por ende, incorporarse este sitio como área de recreación o de esparcimiento como infraestructura urbana para los desarrollos futuros en el área.

Que, el potencial y belleza escénica de este tipo de áreas las hace susceptibles de deterioro por la presencia de actividades humanas mal encaminadas y proyectadas si no cuentan con una regulación oficial especial.

Que la rehabilitación de sitios alternos de esparcimiento permitirá el descongestionamiento de otros manantiales que presentan sobrecarga de usuarios.

Que la realización de algunas actividades en el entorno del manantial y la zona de mezquital Palma Larga, han ocasionado su deterioro y la casi extinción, arrojando con ello un perjuicio para la región por la función ecológica que desempeñan los ecosistemas de este tipo.

Que sólo con la colaboración y participación de los grupos organizados de la sociedad civil, así como de las comunidades interesadas, será posible la rehabilitación y conservación de este tipo de sitios, hecho en el que descansa el éxito de las acciones del Gobierno encaminadas a tal fin.

Que, la realización de actividades productivas, de investigación y recreativas en estos sitios, dentro de un marco regulatorio como lo es la Declaratoria de una Area Natural Protegida, permitirá

establecer un modelo de restauración y conservación del manantial y su entorno.

Que, no obstante y que el sitio denominado "Palma Larga", ubicado en el ejido Puente del Carmen del Municipio de Rioverde, S. L. P., se encuentra seriamente impactado por la mano directa del hombre, aún es posible encontrar soluciones a su problemática ambiental.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 dentro de su capítulo de crecimiento económico, en específico en la estrategia denominada Política Ambiental para un crecimiento sustentable establece, que, para las Áreas Naturales Protegidas se aplicarán programas concertados que diversifiquen las fuentes y mecanismos de financiamiento; que incorporen servicios de turismo ecológico; que desarrollen nuevos mercados de bienes de origen natural con una certificación ecológica, e induzcan el manejo para la reproducción de algunas especies de fauna silvestre.

Que, el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas; mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que, es interés de la comunidad en general restaurar, conservar y proteger el manantial de la "Palma Larga", ubicado en el Ejido Puente del Carmen, en el Municipio de Rioverde, S. L. P.

Que, en consecuencia y para el logro de los anteriores objetivos, he determinado expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.—Por ser de orden público e interés social, se declara Área Natural Protegida bajo la modalidad de "Parque Estatal" el sitio conocido como "Palma Larga", el área ubicada en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, situada al Sureste de la Cabecera Municipal, cuya descripción analítico-geográfica es la siguiente:

Predio "Palma Larga I" con una superficie de 25—42—84 Has. Propiedad del ejido Puente del Carmen, cuyo vértice origen se localiza al $N84^{\circ}30'E$ y a una distancia de 390 m. de la posición geográfica $21^{\circ}52'00''$ de Latitud Norte y $99^{\circ}58'00''$ de Latitud Oeste. Las medidas lineales exactas y las colindancias son las siguientes:

Al Poniente con el ejido El Jabalí, perteneciente al ejido definitivo El Jabalí, en un solo tramo y sobre el lindero ejidal, partiendo del vértice origen con un rumbo $N27^{\circ}50'W$ y a una distancia de 279.35 m se localiza el vértice uno.

Al Norte con el mismo ejido Puente del Carmen en once tramos partiendo del vértice uno con un rumbo $N82^{\circ}57'E$ y a una distancia de 396.90 m. se localiza el vértice dos; a partir de éste con un rumbo $S60^{\circ}41'E$ y a una distancia de 29.03 m. se localiza el vértice tres; a partir de éste con un rumbo $S38^{\circ}59'E$ y a una distancia de 30.24 m. se localiza el vértice cuatro; a partir de éste, con un rumbo $S49^{\circ}57'E$ y una distancia de 31.10 m. se localiza el vértice cinco; a partir de éste con un rumbo $N67^{\circ}14'E$ y a una distancia de 96.07 m. se localiza el vértice seis; a partir de ésta, con rumbo $N77^{\circ}19'E$ y a una distancia de 109.23 m. se localiza el vértice siete; a partir de éste, con un rumbo $S89^{\circ}49'E$ y una distancia de 95.48 m. se localiza el vértice ocho; a partir de éste, con un rumbo $N58^{\circ}23'E$ y una distancia de 142.61 m. se localiza el vértice nueve; a partir de éste, con un rumbo $S87^{\circ}17'E$ y a una distancia de 112.51 m. se localiza el vértice diez; a partir de éste con rumbo $N66^{\circ}29'E$ y a una distancia de 146.43 m. se localiza el vértice once; a partir de éste, con rumbo $N86^{\circ}15'E$, y a una distancia de 129.34 m. se encuentra el vértice doce.

Al Oriente con el predio Palma Larga II, que pertenece al mismo ejido Puente del Carmen, en un solo tramo: Partiendo del vértice doce con un rumbo $S40^{\circ}12'W$ y a una distancia de 323.21 m. se encuentra el vértice trece.

Al Sur con el mismo ejido Puente del Carmen en cinco tramos: Partiendo del vértice trece con un rumbo $S82^{\circ}23'W$ y a una distancia de 287.84 m. se localiza el vértice catorce; a partir de éste, con un rumbo $S62^{\circ}57'W$ y a una distancia de 389.11 m. se localiza el vértice quince; a partir de éste, con rumbo $S64^{\circ}36'E$ y a una distancia de 137.61 m. se localiza el vértice dieciséis; a partir de éste, con rumbo $N20^{\circ}58'W$ y a una distancia de 70.95 m. se localiza el vértice diecisiete; a partir de éste con un rumbo $N72^{\circ}22'W$ y a una distancia de 113.42 m. se encuentra el vértice origen, con lo que se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—En los términos que lo previene el artículo 49 del Código Ecológico y Urbano, sólo el Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar el destino y uso del suelo establecidos en la presente Declaratoria.

ARTICULO TERCERO.—La presente Declaratoria no afecta en ningún momento el régimen de

tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio o posesión que así deseen.

ARTICULO CUARTO.—La administración, conservación, protección, restauración, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal, estará antes y después de contar con un Programa de Manejo, a cargo de las autoridades del ejido Puente del Carmen y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

ARTICULO QUINTO.—Para el mejor logro de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y las autoridades ejidales y en apego al Programa de Manejo que para tal efecto se formule, podrán promover la participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, autoridades municipales y demás personas físicas y morales interesadas con el objeto de:

- 1.—Vigilar la observancia y el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Programa de Manejo y en la presente Declaratoria.
- 2.—Asegurar el origen, así como aplicar y vigilar el destino de los recursos financieros que se destinen a la administración del Parque Estatal.
- 3.—Coordinar con las autoridades que correspondan, la realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la presente Declaratoria, de los convenios que al efecto se celebren con quien administre el Parque Estatal y de la normatividad ambiental vigente.
- 4.—Realizar acciones necesarias para contribuir al desarrollo socio-económico regional, mediante el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el Parque Estatal en los casos en que proceda.
- 5.—Buscar e identificar recursos financieros para la restauración y conservación del sitio.
- 6.—Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la reserva en los casos en que proceda.
- 7.—Avanzar en la construcción colectiva del desarrollo sostenible mediante la formulación de proyectos experimentales en la Reserva.

ARTICULO SEXTO.—Se establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga para la consecución de los fines de la presente Declaratoria, y en la que en todo momento

tendrán una participación preferencial y mayoritaria, los habitantes del Ejido Puente del Carmen.

ARTICULO SEPTIMO.—Para los efectos de la presente Declaratoria, se entiende por "Programa de Manejo" el documento técnico-normativo cuyo contenido y objetivos se refieren al diagnóstico, la problemática de la reserva, la relevancia de su conservación, los elementos normativos específicos que rigen el manejo y los programas operativos para el mejor logro de los objetivos de la presente Declaración.

ARTICULO OCTAVO.—La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental con la participación del Ejido de Palma Larga formulará el plan de manejo del Parque, por lo que deberá una vez publicada la presente Declaratoria, convocar conjuntamente con las autoridades ejidales de Puente del Carmen a los sectores social, privado, no gubernamental, público y demás interesados a participar en su elaboración; dicho programa de manejo deberá contener los lineamientos generales siguientes:

- 1.—La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Parque Estatal, en el contexto comunitario, municipal, estatal, regional y nacional.
- 2.—La forma en que podrán llevarse a cabo las actividades a que se hace referencia en el artículo segundo del presente Decreto.
- 3.—Los derechos y obligaciones de los usuarios del Parque.
- 4.—Las acciones a realizar de carácter inmediato y a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, coordinación, seguimiento y control.
- 5.—Los objetivos específicos del Parque Estatal.
- 6.—La normatividad ambiental aplicable para el aprovechamiento del programa, acorde con los principios de la política ambiental previstos tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí y en el Programa de Manejo de la reserva.
- 7.—La estructura participativa y organizacional que mejor convenga para la consecución de los fines de la presente Declaratoria.

ARTICULO NOVENO.—Las obras y actividades a realizarse en el Parque Estatal, deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicable y a los términos previstos en el Programa de Manejo.

ARTICULO DECIMO.—La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los términos del artículo 121 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, podrá autorizar la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas del Parque, siempre y cuando los proyectos que se presenten demuestren y aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales y se observe la normatividad ecológica vigente, así como las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo respectivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Las actividades que se pretendan realizar, tales como servicios turísticos, actividades agrícolas y acuícolas, una vez que sea formulado el Programa de Manejo respectivo, deberán de ajustarse a los lineamientos que de éste se deriven.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—En el Area Nacional Protegida declarada, las autoridades competentes no autorizarán la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en la presente Declaratoria.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Las actividades productivas que realicen las comunidades, ejidatarios o pequeños propietarios dentro del área del Parque Estatal, se sujetarán a las restricciones establecidas en el Programa de Manejo y la normatividad y legislación ambiental vigente.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas ubicadas en el Parque Estatal, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

- 1.—La normatividad ambiental vigente para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a prevenir y evitar la contaminación de las aguas.
- 2.—Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el Programa de manejo del Parque Estatal.
- 3.—Los criterios ecológicos en materia de aguas que resulten aplicables.

4.—Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

5.—La Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentos aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Dentro del Parque Estatal, queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Los ejidatarios, propietarios, comuneros y poseedores de predios ubicados en el Parque Estatal, están obligados a la conservación, protección, rehabilitación y saneamiento del área en los términos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, la Ley Agraria, la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, el Código Ecológico Urbano Estatal, esta Declaratoria, el Programa de Manejo, la normatividad ambiental vigente y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Declaratoria serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, el Código Ecológico y Urbano Estatal y demás disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—El Programa de Manejo del Parque Estatal, deberá ser elaborado en un término máximo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Declaratoria.

TERCERO.—En los términos que lo establece el artículo 48 del Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, procédase a notificar personalmente la presente Declaratoria a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Parque Estatal. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual surtirá efectos de notificación per-

sonal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, para que manifiesten a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental lo que a su derecho convenga.

CUARTO.—Los permisos, licencias o autorizaciones que se hubiesen otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Declaratoria, surtirán sus efectos legales; aquellos que se encuentren irregulares, gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

Serán nulas y de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno las licencias, autorizaciones y permisos que expidan las autoridades administrativas federales, estatales o municipales que contravengan lo establecido en la presente Declaratoria.

QUINTO.—Conforme a lo establecido en los artículos 49 párrafos 4o. y 5o., y 110 del Código Ecológico y Urbano Estatal, los notarios y cualquier otro fedatario público deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y sus datos de publicación e inscripción, en todo tipo de actos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles ubicados en el Parque Estatal, no expropiados.

Sólo podrán autorizar escrituras públicas relativas a dichos actos, así como de posesión de los mismos, cuando en ellos se cumpla con lo indicado en el párrafo anterior y además se inserten las cláusulas que establezcan la utilización de las áreas y predios conforme a lo previsto en la presente Declaratoria.

Serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno, los actos antes mencionados que contraviniere la misma.

SEXTO.—No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad las escrituras públicas relativas a los actos, convenios y contratos cuando en ellas no se hubieren efectuado las respectivas inserciones a que se refiere el artículo 110 del Código Ecológico y Urbano Estatal, así como cuando el tenor de tales escrituras fuera contradictorio con las inserciones practicadas.

SEPTIMO.—Procédase a tramitar la inscripción de la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad para los efectos a que hubiere lugar.

OCTAVO.—Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Declaratoria.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO

El Secretario General de Gobierno

LIC. MARTIN CELSO ZAVALA MARTINEZ

Secretario de Ecología y Gestión Ambiental

ING. DAVID ATISHA CASTILLO